Informe de evaluación sobre la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

## C:\Users\anam.ruiz\Pictures\PEQUEÑO CTBG 1 B texto AAI.png

|  |  |
| --- | --- |
| **Entidad evaluada** | AECID |
| **Fecha de la evaluación** | 29/08/2022 |

**I. Recursos disponibles para la tramitación de las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información.

**II. Actividad generada en 2020 por las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información.

No se ha localizado en la web de la AECID, información sobre las solicitudes denegadas por aplicación de los límites del artículo 14 de la LTAIBG, tal y como establece el artículo 14.3 de la norma, que obliga a la publicación de estas resoluciones previa disociación de los datos de carácter personal.

III. Localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho de acceso

AECID no dispone de un enlace específico en su web institucional para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública. En la sede electrónica de la AECID existe un procedimiento “Acceso a información pública de AECID”. La página que abre el enlace proporciona la dirección postal de la Agencia y un enlace al texto de la LTAIBG.

En consecuencia, no se informa sobre el derecho de los ciudadanos a solicitar información pública de la entidad ni sobre los medios habilitados para la presentación de solicitudes de acceso- ni se informa sobre los medios de contacto con las administraciones públicas establecidos por la Ley 39/2015-. Tampoco se proporciona información sobre los requisitos, el procedimiento de gestión de las solicitudes ni ayudas o instrucciones para presentarlas.

IV. Gestión de las solicitudes de acceso

Inicio del procedimiento.

Con fecha 07/06/2022 se presentó a través del Portal de Transparencia de la AGE, una solicitud de acceso a información pública de la entidad. De manera inmediata se emite un acuse de recibo.

Tramitación

Con fecha 13/06/2022 se comunica el inicio de la tramitación. Posteriormente, el 07/07/2022, se comunica la ampliación del plazo de un mes para dar respuesta a la solicitud.

Resolución

* Se dicta resolución expresa. La resolución, fechada el 26/07/2022 – por lo tanto, dentro del plazo ampliado -, está firmada por el Inspector General de Servicios, está completa, es clara y está estructurada. Se informa de los posibles recursos que el solicitante puede interponer en caso de disconformidad con la información recibida.
* La información se proporciona en el cuerpo de la resolución aunque se había solicitado se remisión en un formato que permitiese su tratamiento automatizado.

**V. Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el periodo 2015-2020**

El CTBG ha recibido una reclamación contra resoluciones de AECID en materia de acceso a la información pública. La reclamación fue archivada.

**VI. Buenas prácticas**

Dado que el AECID carece de un espacio específico para la presentación de solicitudes de información, no caben buenas prácticas que reseñar.

**VII. Conclusiones y recomendaciones**

1. Respecto de la actividad generada por las solicitudes de acceso a información pública.

Como se ha indicado AECID no ha remitido información sobre la actividad generada por la gestión de las solicitudes de acceso a información pública en 2021.

Una cuestión adicional es que no se publican las resoluciones que deniegan el acceso a la información en aplicación de los límites del artículo 14.

AECID debería publicar en su Portal de Transparencia las resoluciones que deniegan el acceso a la información por aplicación de los límites del artículo 14, según lo dispuesto por el artículo 14.3 de la LTAIBG.

En el caso de que no hubiese solicitudes denegadas por aplicación de estos límites debería indicarse expresamente esta circunstancia.

1. Respecto de la localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho.

AECID no dispone de un espacio en su web institucional que facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información del organismo. No se informa sobre la posibilidad de que los ciudadanos efectúen solicitudes de acceso a información pública dirigidas a la entidad y tampoco sobre los medios de presentación de solicitudes, requisitos ni sobre el procedimiento.

Este Consejo recomienda que, para facilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se incluya un enlace a un apartado específico en el que se proporcione información sobre el derecho que asiste a los ciudadanos a solicitar información pública, se indiquen los medios habilitados para la presentación de las solicitudes de información pública dirigidas a la institución y se informe sobre los requisitos necesarios para la presentación de una solicitud de acceso a la información pública de AECID.

Este mismo espacio podría utilizarse para la publicación de las resoluciones denegatorias por aplicación de los límites del artículo 14 de la LTAIBG.

Por otra parte, es posible presentar solicitudes de acceso al amparo de la Ley 19/2013 a través del Portal de Trasparencia de la AGE cuestión sobre la que no se informa en la web de la AECID. Tampoco sobre los requisitos, ni los medios de contacto establecidos por la Ley 39/2015 a través de los cuales los ciudadanos pueden relacionarse con las administraciones públicas.

Debería informarse sobre la posibilidad de presentación de solicitudes de acceso a información a través del Portal de Transparencia, indicándose el Ministerio de adscripción del organismo, ya que en el Portal no figuran los organismos vinculados o dependientes, sólo el Ministerio al que va dirigida la solicitud, información de la que no generalmente no dispone la ciudadanía.

1. Respecto de la gestión de las solicitudes de acceso

La gestión de la solicitud de acceso presentada se ha ajustado al procedimiento establecido por la LTAIBG. La resolución dictada está completa, incluye pie de recurso y se dicta en plazo.

La resolución, que se notifica por el medio indicado al efecto, concede el acceso a la información solicitada pero no se proporciona en el formato especificado, lo que es coherente con el hecho de que durante el periodo de tiempo de referencia el volumen de actividad relativa a la información solicitada había sido pequeño.

Aunque pueda estar justificado que la información no se proporcione en el formato solicitado, por la escasa entidad de los expedientes relativos a la información solicitada, en la medida de lo posible debería ajustarse a lo manifestado por los solicitantes.

Madrid, agosto de 2022